



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

37932/2013/CA1 AGCO CAPITAL ARGENTINA S.A. C/
ALBARRACIN JOSE LUIS S/ EJECUCION PRENDARIA.

Buenos Aires, 1 de octubre de 2015.

1. El ejecutado apeló la resolución dictada por el juez de primera instancia en fs. 207/210, mediante la cual -en lo que aquí interesa-: (i) se rechazaron las excepciones de incompetencia y pago opuestas en fs. 145/150, (ii) se denegó la solicitud de levantamiento de la inhibición general de bienes y, (iii) se fijó una tasa pura anual del 15% para actualizar el monto adeudado en dólares estadounidenses.

Los fundamentos del recurso de fs. 215 fueron expuestos en fs. 220/223 y contestados en fs. 225/232.

2. La Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en fs. 239/240.

3. Independientemente de que la técnica recursiva empleada en el memorial de fs. 220/223 no se ajusta a las reglas establecidas por el art. 265 del Cpr. y, por lo tanto, la apelación de fs. 215 podría ser declarada desierta sin más trámite (art. 266, Cpr.), la Sala considera que existen algunas cuestiones que pueden merecer un tratamiento puntual, a efectos de despejar cualquier posibilidad de duda respecto de la corrección del pronunciamiento recurrido (esta Sala, 16.12.14, “*Améndola, Carlos y otro c/Supercauch S.R.L. s/quiebra s/incidente de verificación de crédito por Améndola, Carlos y otro*”).

Por consiguiente, utilizando un criterio amplio de valoración en cuanto al tratamiento que cabe brindar al mencionado memorial, se anticipa que -por las razones que a continuación se expondrán- el fallo recurrido será confirmado.

4. (a) Con relación a la excepción de incompetencia, la Sala comparte los fundamentos expuestos en el dictamen fiscal que antecede, por lo cual hace suyas las conclusiones allí arribadas y se remite a ellas *brevitatis causae*.

En efecto: de las constancias de autos no se desprende que la relación que vincula a las partes sea de consumo. Ello, en tanto está acreditado que ejecutado se identificó como productor agropecuario al celebrar el contrato de mutuo con garantía prendaria sobre un *tractor* marca Massey Ferguson (fs. 13) y, asimismo, que aquel desarrolla actividades agropecuarias conforme surge de la documental acompañada en fs. 156.

En este contexto, no se advierte que la operatoria implicada pueda encuadrarse como una operación financiera para consumo o de crédito para ese fin en los términos previstos por el art. 36 de la ley 24.240.

Por lo tanto, el recurso interpuesto en fs. 215 es manifiestamente inadmisibile en este aspecto y, entonces, la solución adoptada por el juez de primer grado debe mantenerse.

(b) Idéntica suerte correrá la excepción de pago.

Lo anterior pues, conforme al art. 30 de la ley 12.962 (conf. Decr. 897/95), tal defensa es admisible cuando los instrumentos en los que se sustenta emanan del acreedor y, además, contienen una referencia clara y precisa al título que se ejecuta. De modo que la documentación idónea para acreditar su procedencia debe resultar autosuficiente, sin que sea menester recurrir a otras indagaciones extradocumentales para evaluarla (conf. Kielmanovich, Jorge L., "*Código procesal comentado y anotado*", tomo 2, Buenos Aires, 2010, pág. 1039).

Siendo ello así, es claro que de la documental aportada por el ejecutado (v. fs. 167/180) no surge que los pagos efectuados se hayan

imputado a capital, como sostiene aquél. De forma tal que, si se tiene en cuenta que cuando el deudor debe capital con intereses, lo pagado no puede, sin consentimiento del acreedor, imputarse al principal (sino primero a los accesorios), la afirmación del excepcionante, tendiente a persuadir al Tribunal acerca de que los pagos efectuados según los comprobantes mencionados deben imputarse a capital, no tiene mayor asidero (conf. CNCom., Sala A, 13.11.07, “*ABN Amro Bank -Suc. Arg.- Fid. del fideicomiso Laveric c/Uriarte Claudia s/ejecutivo*”).

Por ello, y considerando que según informó la ejecutante lo pagado ya fue detraído del monto adeudado al iniciarse la ejecución (v. fs. 35 y 199), corresponde rechazar el planteo *sub examine*; sin perjuicio -claro está- de la acción ordinaria que pudiese promover el ejecutado en los términos del citado art. 30 de la ley 12.962.

(c) En cuanto a la solicitud de levantamiento de la inhibición general de bienes, corresponde -nuevamente- confirmar el decisorio recurrido. Porque de acuerdo a lo resuelto en los párrafos precedentes y a las constancias del expediente, el apelante no ha aportado elementos probatorios diferentes a los analizados por el Juez *a quo*, ni ha ensayado nuevos argumentos que permitan adoptar un temperamento distinto al de aquél (art. 386, Cpr.).

(d) Finalmente, en cuanto al interés aplicable al capital sentenciado en dólares estadounidenses, esta Sala ya ha adoptado un temperamento coincidente con el del juez de primer grado, estableciendo una tasa pura anual por todo concepto del 15% para casos donde -como aquí acontece- las partes pactaron, además de un interés compensatorio, uno punitivo tendiente a sopesar los efectos de la mora de un modo específico (30.9.14, “*Papasidero, Gabriel Osvaldo y otros c/ Aoky S.A. s/ejecutivo*”; conf. Sala B, 29.10.09, “*Diament, Sergio David c/ Mottura, Héctor Oscar y otro s/ ejecutivo*”; Sala A, 28.8.07, “*Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Esteban Raúl Cetra s/ejecutivo*”).

De modo que, una vez más, el recurso del ejecutado no puede ser

admitido.

5. Por lo expuesto, y de conformidad con lo propiciado por la Fiscal General ante esta Cámara, se **RESUELVE**:

(*) Rechazar la pretensión recursiva de fs. 220/223 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 207/210 en cuanto fue materia de agravios.

(**) Imponer las costas de segunda instancia al ejecutado vencido (arts. 68/69 y 558, Cpr).

6. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y notifíquese a la Fiscal General en su despacho. Fecho, devuélvase el expediente, confiándose al Juez *a quo* las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las restantes notificaciones. **Es copia fiel de fs. 243/244.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Pablo D. Frick
Prosecretario de Cámara